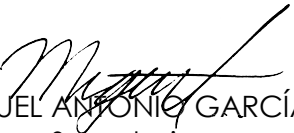


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por segunda vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno con 46 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200017000

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **YESID FREDERIC CHACÓN BENAVIDES**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisados los documentos aportados, advierte el despacho que no reúnen los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. La reclamación administrativa elevada ante la EMPRESA DE TRANSPORTE DE TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. no incluye las pretensiones formuladas en su contra (Art. 6º y Num. 5º y Art. 26 C.P.T. y S.S.).
2. La demanda busca se declare "*la culpa patronal*", respecto de la encartada, por una "*contingencia de origen laboral*" y que se paguen indemnizaciones por tal razón. Ahora en el hecho primero se afirma que la vinculación de la accionante se dio mediante un contrato de trabajo asociado con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLIDARIA DE REACAUDO S.A.S. Por ello esta persona jurídica constituye una litisconsorte necesaria por pasiva, lo que conlleva que se deba indicar la dirección de notificación física y electrónica, el nombre del representante legal, aportar el poder que contenga la facultad para demandarla y el certificado de existencia y representación legal (Num. 2 Art. 25 y 4 Art. 26 ibidem y 61 del C.G.P.).
3. No se adjunta la prueba documental "*Carnet de ingreso al área de trabajo emitido por Transmilenio S.A. A favor de María Myriam Ruiz Torres*" (Num. 3º Art. 26 ibidem)
4. Se adjuntan a la demanda los documentos obrantes a folios 19 a 33, sin que aparezcan relacionados en el acápite de pruebas (Num. 9 ibidem)

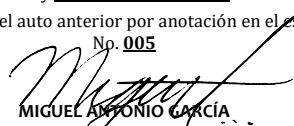
- 5. Se aporta el certificado de existencia y representación legal de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., pero no tiene fecha de expedición reciente (Num. 4 Art. 26 del C.P.T. y S.S.).
- 6. La dirección electrónica suministrada para efectos de notificaciones de la a EMPRESA DE TRANSPORTE DE TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., no coincide con la que figura en el certificado de existencia y representación legal (Num. 3 Art. 25 del C.P.T y S.S.).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **19 de enero de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
Nº. **005**

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 65 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200017200

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JAIME ANDRÉS CÁRDENAS RODRÍGUEZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **DORA LEONILDE GONZÁLEZ TELLEZ** contra **LIDERIAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.**, **ANYELO REINA SALDAÑA** y **CARMENZA RODRÍGUEZ MELO**.

Se deja constancia que la dirección de notificación electrónica de **LIDERIAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.**, no coincide con la señala en el certificado de existencia y representación legal aportado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los demandados, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar los citatorios y, en caso de ser necesario, los avisos y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por los encartados, la forma como se obtuvieron y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

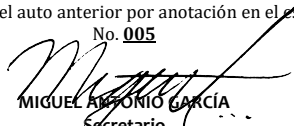
En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy **19 de enero de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **005**

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con escrito de subsanación de la demanda, presentado dentro del término legal.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200020000

Como se reúnen los requisitos de ley, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JUAN CARLOS MUÑOZ SEGURA** contra **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T.S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 *ibidem*.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir las direcciones electrónicas o sitios de notificación, señalar que corresponden a los utilizados por la encartada, la forma como se obtuvieron y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

SE CORRE TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

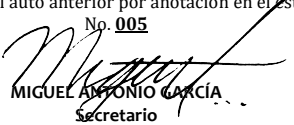
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **19 de enero de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. **005**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con escrito de subsanación de la demanda, presentado dentro del término legal.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200022500

Como se reúnen los requisitos de ley, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ÉDGAR CASTILLO AGUILAR** contra la **CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA -CIAC- S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al Brigadier General **IVÁN DELASCAR HIDALGO GIRALDO** o quien haga sus veces como representante legal de la **CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA -CIAC- S.A.**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y la **secretaría proceder a enviar** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia, y advertir que la notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

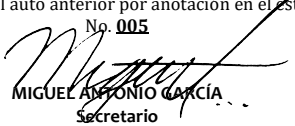
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 19 de enero de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 005


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con escrito de subsanación de la demanda, allegado dentro del término legal.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200023100

Como se evidencian cumplidos los requisitos de ley, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LUZ MERY MORENO TURGA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Sin embargo, se deja **constancia** que no se indicó el canal digital de notificación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión:

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

2. Al representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, revisado el trámite efectuado por el extremo demandante, no es posible verificar el contenido de los archivos que se refieren como remitidos, en los términos del artículo 6o. inciso 4o. del Decreto 806 de 2020. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación vía electrónica**, no solamente con el envío del auto admisorio, sino de todas las piezas procesales, con la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

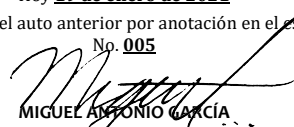
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 19 de enero de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 005


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario